

ACTUALIDAD DEL DERECHO EN ARAGÓN

Publicación trimestral de información jurídica

Año III – Nº 13 – Diciembre 2011

Divulgación del Derecho Civil Aragonés

El presente número incorpora un interesante trabajo de la profesora Carmen Bayod que analiza desde un punto de vista práctico esta materia.

Continúa en la página 2 ->>

Sumario

- 2 Noticias jurídicas
- 5 Desarrollo estatutario
- 6 Tribunal Constitucional
- 8 Sentencias de Tribunales de Aragón
- 16 El Justicia de Aragón
- 18 Doctrina Jurídica

La divulgación del Derecho

La ignorancia del Derecho no excusa de su cumplimiento, la garantía del conocimiento de las normas mediante su publicidad en diarios oficiales y el principio *iura novit curia*, son los grandes axiomas sobre los que se ha asentado la aplicación del Derecho y así nos lo han inculcado a todos los juristas de nuestro país en nuestro paso por la Universidad, en las diversas oposiciones que hemos tenido que superar y en el ejercicio profesional.

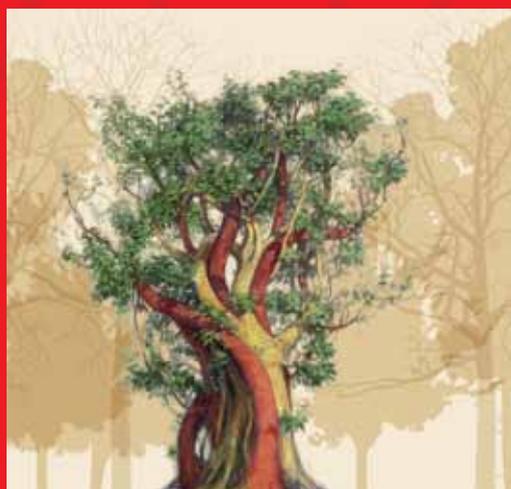
Sin embargo, la realidad es otra, actualmente los anteriores principios son una mera garantía de seguridad jurídica formal del Estado de Derecho, pero no garantizan el pleno conocimiento del Derecho, ni su aplicación.

La complejidad actual del Derecho (normas, costumbres, principios generales y jurisprudencia) es sin duda una de las causas. Nos encontramos con un Derecho europeo muy disperso y alejado de los operadores jurídicos, un Derecho estatal omnipresente y un Derecho aragonés, público y privado, cada vez más completo y perfeccionado. Además, la formación de los funcionarios públicos tiene tendencia a ser muy centralista o muy autonómica y, por supuesto, el Derecho europeo es el gran desconocido.

Una vía de solución, como ya hemos propuesto en esta revista, es un esfuerzo de recopilación y sistemática normativa, pero también es necesario potenciar la divulgación del Derecho, para que su conocimiento sea una realidad. Los juristas necesitamos continuamente estar al día de las novedades y para ello debe reclamarse un tiempo de estudio y formación continua. Con el fin de contribuir a la divulgación del Derecho trabajamos en cada número de esta revista y ahora lo vamos a completar con publicaciones prácticas del Derecho que distribuiremos periódicamente. Iniciamos la serie con una publicación práctica sobre Derecho civil aragonés, desgraciadamente todavía muy desconocido entre nuestros operadores jurídicos, a pesar de ser una de nuestras señas de identidad.

ALGUNAS CUESTIONES PRÁCTICAS EN MATERIA DE DERECHO CIVIL ARAGONÉS

María del Carmen Bayod López
Prof. Titular de Derecho civil
Universidad de Zaragoza



Homenaje a la Institución del Justicia

En el acto de homenaje a la Institución del Justicia de Aragón, que todos los años se celebra el día 20 de diciembre coincidiendo con el aniversario de la ejecución de Juan de Lanuza, el actual Justicia, Fernando García Vicente, animó a las Administraciones públicas a colaborar con la Institución, dando respuesta siempre a las peticiones de información, al tiempo que pidió a la oposición política que "no haga su trabajo de oposición al Gobierno a través de la figura del Justicia". En su alocución a los representantes de las principales instituciones aragonesas presentes en la Iglesia de San

Cayetano, Fernando García Vicente, les dijo: "exijanme rigor, seriedad, independencia; que administre la Institución con rigor pero, al mismo tiempo, apóyenme, porque apoyando al Justicia, están respaldando a todos los aragoneses".

En el acto estuvieron representadas las siguientes instituciones: Cortes de Aragón, Gobierno de Aragón, Delegación del Gobierno de España en Aragón, Diputación Provincial de Zaragoza, Cámara de Cuentas de Aragón, Universidad de Zaragoza, Facultad de Derecho y Colegio de Abogados de Zaragoza.



Publicación del trabajo "Algunas cuestiones prácticas en materia de Derecho civil Aragonés"

Carmen Bayod López profesora titular de derecho civil de la Universidad de Zaragoza es la autora de este trabajo de divulgación que tiene su origen en unos informes encargados por el Departamento de Presidencia y Justicia del Gobierno de Aragón, a través de la Dirección General de Desarrollo Estatutario, con el objeto de difundir las claves e identidades de los aragoneses reflejadas en el Derecho civil aragonés y elaborar una guía didáctica para escolares y ciudadanos.

El trabajo realiza un recorrido, con un tratamiento eminentemente práctico, sobre algunas cuestiones relevantes en la práctica foral aragonesa como la mayoría de edad por matrimonio, la autoridad familiar, la custodia compartida, la viudedad foral, el régimen legal de consorciales, las especiales en materia de derecho de sucesiones como el testamento mancomunado, la legítima, el pacto sucesorio o finalmente las referentes al derecho patrimonial como las relaciones de vecindad, las servidumbres o el derecho de abolitorio.

El Colegio Oficial de Graduados Sociales celebró sus Jornadas y Actos Institucionales anuales

El pasado 24 y 25 de Noviembre se celebraron las Jornadas que se iniciaron con la exposición de la ponencia "Expedientes de Regulación de Empleo tras un año de aplicación de la Ley 35/2010", por D^a. Rosa Santos Fernández, D. G. de Trabajo del Gobierno de Aragón junto con D. Pablo García Lacalle, Jefe Servicio de Relaciones Laborales de la Dirección General. Posteriormente D. Joaquín Mur Torres, Director Provincial del INSS de Zaragoza y D^a. M^a. María Dolores Martín Hueso. Directora Provincial de la TGSS realizaron conjuntamente la ponencia "Ley 27/2011, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema

de Seguridad Social". Durante la jornada del día 25 de noviembre D. Jorge Serraller Manzorro. Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social impartió la ponencia "Integración del Régimen Especial Agrario y Empleados de Hogar de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social". A continuación cerró el ciclo de conferencias D. Félix Azón Vilas. Vocal del CGPJ, que impartió la ponencia "Ley 36/2010 Reguladora de la Jurisdicción Social". D. Fernando Zubiri de Salinas, Presidente del TSJA y D. Arturo Sancho Bernal, clausuraron estas brillantes Jornadas de Trabajo.

En la jornada vespertina se celebró el Acto Solemne de las Juras profesionales, en el incomparable marco de la Sala de Audiencias del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, donde nuestros colegiados, dados de alta en el ejercicio, prometieron o juraron ante el Tribunal y la Junta de Gobierno sus obligaciones como profesionales. El Acto Solemne y emotivo, finalizó con los respectivos discursos alusivos al crecimiento de la profesión, a su imparable evolución y a la puesta a disposición de nuestra Corporación, por parte de las respectivas Instituciones, especialmente el Tribunal.

XXI Encuentros del Foro de Derecho Aragonés



Durante el mes de noviembre, el Colegio de Abogados de Zaragoza acogió las tres primeras sesiones de los Vigésimo primeros Encuentros del Foro de Derecho Aragonés que como cada año coordina El Justicia de Aragón y organizan todas las profesiones jurídicas de la Comunidad Autónoma. En la presente edición, la sesión de clausura se trasladó al Salón de Actos de la Cámara de Comercio de Teruel hasta donde se desplazó una nutrida representación de juristas de Zaragoza que se unieron a los asistentes de la capital turolense.

Los temas de exposición y debate elegidos este año fueron "La mediación familiar en Aragón", "El Código de Derecho Foral de Aragón y sus disposiciones transitorias", "El régimen de Luces y Vistas en la Comunidad Autónoma" y, por último, "El régimen de las Sociedades Públicas autonómicas". Esta última sesión se celebró el mismo día en el que el Consejo de Gobierno aprobó el Decreto-ley de Medidas Urgentes de Racionalización del Sector Público Empresarial.

La oportunidad e importancia del debate fue reconocida por los ponentes, la Profesora de Derecho Mercantil, Reyes Palá Laguna, la Magistrada de lo Contencioso Administrativo, Elena Marcén Maza y el Vicepresidente de la Cámara de Cuentas de Aragón, Alfonso Peña Ochoa quienes pusieron obre la mesa los problemas que se plantean en la gestión de las sociedades

públicas y mixtas, entre ellos, la contratación de personal, el control público de su funcionamiento y el régimen de responsabilidad de la Administración. También hicieron hincapié en las limitaciones a las que se enfrentan las sociedades públicas en el tráfico económico derivadas de su dependencia de la Administración, como por ejemplo, el tipo de contratos que pueden hacer.

El objetivo del Foro es promover el conocimiento y el estudio del Derecho Aragonés desde el punto de vista teórico y práctico para lo cual el Justicia edita las Actas en un volumen con importante difusión a nivel nacional que incluye tanto las ponencias, a cargo de reconocidos profesionales, como el debate posterior. Dichas actas también están disponibles en la web del Justicia www.eljusticiadearagon.es y en el portal temático de la Institución www.derechoaragones.com

Además del Justicia de Aragón, integran el Foro de Derecho Aragonés el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, los Colegios de Abogados de Huesca, Teruel y Zaragoza, el Colegio Notarial de Aragón, el Colegio de Procuradores de Zaragoza y el Decanato Territorial de Aragón del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles.

Nulidad del acuerdo del CGPJ sobre reutilización de sentencias

La presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala Civil y Penal, ha acordado reanudar la remisión de copias de sentencias al haberse dictado la Sentencia de fecha 28 de octubre de 2011 del Pleno de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal supremo, en recurso

42/2011, que declara nulo de pleno derecho el Acuerdo de 28 de octubre de 2010 del Pleno del Consejo General del Poder Judicial que aprobó el Reglamento 3/2010 sobre reutilización de sentencias y otras resoluciones judiciales, que había entrado en vigor el 22 de febrero de 2011.

IX Jornadas Constitucionales

Los conflictos entre las libertades de prensa y de expresión y otros derechos constitucionales como el derecho al honor, a la intimidad y la propia imagen, centraron este año las IX Jornadas Constitucionales organizadas por la Facultad de Derecho y El Justicia de Aragón que se celebraron en el Aula Magna de la Facultad los días 15 y 16 de noviembre.

Ricardo Chueca, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Zaragoza analizó las raíces constitucionales de los derechos a la información y a la libertad de prensa que recoge el artículo 20 de la Carta Magna. Por su parte, el Fiscal de Sala del Tribunal Supremo, Eduardo Torres Duce, repasó las sentencias del Tribunal Constitucional que a lo largo de los últimos años han resuelto conflictos entre los derechos fundamentales a la libertad de expresión y el derecho al honor. En este sentido, Torres Duce remarcó que el amparo constitucional a la libertad de información se asienta en la información veraz, contrastada y de interés público sin que resulte suficiente citar fuentes policiales para respaldar una información que dañe el honor de una persona.

La mesa redonda reunió a los principales responsables de los medios de comunicación aragoneses quienes coincidieron en realizar un análisis crítico de la profesión y reivindicar un mayor compromiso con la sociedad mediante un comportamiento ético e independiente de las presiones económicas e institucionales.

El turno del Magistrado de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y ex Fiscal General del Estado, Carlos Granados Pérez fue para desgranar el derecho a la información y a la libertad de prensa desde la experiencia de la jurisprudencia penal y finalmente, la intervención del Presidente de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, Juan Antonio Xiol Ríos, sirvió para analizar dichos derechos constitucionales desde la experiencia de la jurisprudencia civil.



VII Encuentro del Foro de Debate Autonómico

Tuvo lugar el pasado 3 de noviembre de 2011 en Zaragoza y la temática elegida para esta ocasión fue la "Colaboración Institucional y la eficiencia administrativa". El Foro fue inaugurado por el Excmo. Sr. D. Roberto Bermúdez de Castro, Consejero de Presidencia y Justicia, que resaltó la idea de que ahora más que nunca necesitamos de una estrecha colaboración institucional para conseguir la máxima eficacia y la eficiencia de las administraciones; y por eso juntos debemos buscar el mejor destino de cada euro público.

La jornada comenzó con la disertación realizada por D. Francisco del Río, Jefe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, sobre los Mecanismos de colaboración entre las CCAA. Destacó la necesidad de poner en marcha entre las CCAA los instrumentos que actualmente ofrece nuestro derecho como los consorcios o las conferencias sectoriales horizontales que pueden trasladar al Estado una postura común sobre una política determinada y el papel realizado por la Conferencia de Gobierno de las CCAA

que cuenta con la web comunidadesautonomas.org. Los actuales mecanismos de colaboración entre el Estado y las CCAA fueron analizados por D. José Elías Díaz, Subdirector General de Relaciones de Colaboración con las Comunidades Autónomas del MPT, que se centró, especialmente en la CS de Asuntos relacionados con la UE que puso como ejemplo de funcionamiento para las demás, ya que en ella se da una estrecha colaboración que se traduce en medidas efectivas. Por la tarde se abordó, las relaciones de colaboración de la Comunidad Autónoma con sus Entidades Locales. Los intervinientes fueron representantes de todos los niveles territoriales de Aragón. (D. Ramón Salanova, Asesor técnico del

Departamento de Presidencia y Justicia del Gobierno de Aragón; D. Luis García Mercadal, Coordinador General del Área de Presidencia, Economía y Hacienda del Ayuntamiento de Zaragoza; D. Fernando Lázaro, Secretario de la Comarca de la Litera y D^a. Carmen Crespo, Secretaria General de la Diputación Provincial de Zaragoza) Todos confluieron en destacar el importante papel que las Entidades Locales tienen como instrumento fundamental para corregir los desequilibrios territoriales que existen en Aragón y que tienen que colaborar entre sí y con la Comunidad Autónoma para evitar la duplicidad de competencias y así lograr la consecuente eficiencia administrativa.



El renacimiento ideal. La pedagogía en acción de Joaquín Costa

Título del Congreso celebrado en el Instituto Goya entre los días 12 al 15 de diciembre de 2011. Estuvo organizado por el Grupo de Investigación Política, Educación y Cultura en el Aragón Contemporáneo (PECA), dirigido por el Dr. D. Juan Francisco Balar Rodríguez y por el Instituto Goya, dirigido en la actualidad por D. José Antonio Ruiz Llop. La coordinación del Congreso fue a cargo de Dr. Guillermo Vicente y Guerrero. El Congreso se desarrolló a lo largo de cuatro sesiones, destinadas cada una de ellas a tratar diversos temas relevantes en el pensamiento de Costa y estuvieron a cargo de especialistas en la vida y obra del gran polígrafo aragonés.

La Sesión del 12 de diciembre analizó el tema Costa y la educación política. Hubo tres conferencias a cargo del Dr. D. José-Carlos Mainer Baqué (Joaquín Costa y el nacionalismo español); D. José María Serrano Sanz (Ideas económicas y programa de modernización de en Costa) y el Dr. D. Carlos Forcadell Álvarez (Joaquín Costa. De la escritura a la política). Se proyectó un documental, Joaquín Costa. La conciencia de España, dirigido por Eugenio Monesma y

presentado por el D. José Antonio Ruiz Llop.

El día 13 tuvo como objeto Costa, pedagogía y escuela; las diversas conferencia sobre la materia las pronunciaron D. Rafael Bardají Pérez (La educación política y la prensa como instrumento difusor de las ideas de Joaquín Costa); Dr. D. Cristóbal Gómez Benito (Costa y el extensionismo agrario. Un programa educativo para los agricultores) y D. Víctor Juan Borroy (Los métodos pedagógicos de Costa. Un balance); por último, tras la lectura de comunicaciones, hubo una mesa redonda, Vivencia y recuerdos de Joaquín Costa a cargo de Dr. D. Juan Carlos Ara, Dr. D. Víctor Juan Borroy y D. Carlos Castán Andolz, coordinados todos ellos por D. Antón Castro.

El día 14, la sesión estuvo destinada a tratar el tema Costa y el Derecho. Las diversas conferencias corrieron a cargo del Dr. D. Juan Francisco Baltar Rodríguez (El Derecho en la vida y obra de Joaquín Costa); del Dr. D. Guillermo Vicente y Guerrero (La filosofía jurídica de Joaquín Costa y su personal síntesis entre krausismo, positivismo e historicismo) y del Excmo. Sr. Dr. D. Fernan-

do García Vicente, Justicia de Aragón, que habló de Joaquín Costa y el ordenamiento jurídico aragonés actual. Tras la defensa de comunicaciones, se abrió una mesa redonda (Joaquín Costa y el Derecho aragonés), coordinada por el Excmo. Sr. Justicia y formada por los doctores, D. Jesús Delgado Echeverría, Dña. Carmen Bayod López y D. Daniel Bellido Diego-Madrazo.

El día 15 y último se analizó el tema Costa y la Historia. En él intervinieron D. Carlos Serrano (Costa como símbolo aragonés. La utilización posterior de su pensamiento); Dr. D. Ignacio Peiró Martín (Metodología y didáctica de la Historia en Joaquín Costa), igualmente hubo defensa de comunicaciones y una mesa redonda (Joaquín Costa y su lucha contra las falsificaciones de la Historia), coordinada por el Dr. Ignacio Peiró y en la que intervinieron los doctores D. Guillermo Fatás Cabeza, D. Carlos Forcadell Álvarez y D. Fermín Ezpeleta Aguilar.

La Conferencia de clausura estuvo a cargo del Dr. D. José Antonio Escudero que disertó sobre el tema Joaquín Costa, la Historia y el Derecho.

Medidas urgentes de racionalización del Sector Público Empresarial

En el BOA de 5 de diciembre de 2011 se publica el Decreto Ley 1/2011, de 29 de noviembre, del Gobierno de Aragón, de medidas urgentes de racionalización del Sector Público Empresarial, en virtud de la competencia exclusiva atribuida por el artículo 71.32 del Estatuto de Autonomía de Aragón en materia de "creación y gestión de un sector público propio".

Esta norma, que se tramita como Decreto Ley por la necesidad urgente y extraordinaria detectada de racionalizar la estructura empresarial pública en la actual coyuntura, se dirige principalmente a las sociedades mercantiles autonómicas a las que se refiere el artículo 133 de la Ley 5/2011, de 10 de marzo, del Patrimonio de Aragón, para las que establece medidas que, en coherencia con los principios de estabilidad presupuestaria, coadyuven a mejorar su gestión, a garantizar su eficacia y eficiencia, a reducir el déficit y a contener el gasto público, en los 4 aspectos que se consideran esenciales para su buen funcionamiento: el régimen económico-financiero, el de control, el de contratación y el relativo a sus recursos humanos.

Entre las actuaciones económico-financieras introducidas, destaca la exigencia, en el caso de que hayan incurrido en pérdidas o en un nivel de endeudamiento excesivo, de elaborar un informe de gestión acompañado de un plan económico-financiero de saneamiento en el que se prevean iniciativas para soslayar el desequilibrio en el plazo de 3 años. En este mismo sentido, se incorpora la obligación, si incurrir en niveles excesivos de déficit de capital circulante, de confeccionar un plan de pagos a proveedores. La inobservancia de las iniciativas previstas en cualquiera de estos dos planes puede conllevar el establecimiento de medidas coercitivas para las sociedades incumplidoras. Por otro lado, y siempre bajo el prisma de la consecución del objetivo de estabilidad presupuestaria que impregna esta norma, se limita el recurso al endeudamiento así como la concesión de avales por parte de estas sociedades.

En materia de control, además de someterse a las auditorías internas que sean necesarias, se prevé también la constitución de una Comisión de auditoría y control en el seno de la Corporación Empresarial Pública

de Aragón. Por otro lado, se prohíbe que la Comunidad Autónoma de Aragón participe directa o indirectamente en empresas privadas cuyos estatutos no contemplen la obligación de auditar sus cuentas.

En cuanto al régimen de contratación, se exige a estas sociedades la obtención de una autorización previa del Gobierno de Aragón para celebrar contratos de importe igual o superior a 12 millones de euros y se obliga a justificar de forma precisa la idoneidad de celebrar cualquier contrato, antes de su licitación.

Por último, y respecto al personal directivo, se recogen medidas que afectan al régimen de incompatibilidades y de declaración de bienes, a la vinculación de la productividad al cumplimiento de objetivos y a la extinción de la relación laboral sin derecho a indemnización.

Ane Vázquez Beltrán

Jefa del Servicio de Asesoramiento Jurídico y Coordinación Administrativa de la SGT del Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón

Publicación de Normas

Decreto 309/2011

De 13 de septiembre, del Gobierno de Aragón, de modificación del Decreto 101/1999, de 3 de septiembre, por el que se crea la Comisión Delegada del Gobierno para la Política Territorial.

(BOA 20/09/2011)

Decreto 310/2011

De 13 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto 221/1999, de 30 de noviembre, por el que se crea la Comisión de Subvenciones y Ayudas.

(BOA 20/09/2011)

Decreto 340/2011

De 14 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se deroga el Decreto 96/1984, de 29 de noviembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula el sistema de subvenciones no sujetas a convocatoria específica.

(BOA 25/10/2011)

Decreto 343/2011

De 14 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto 183/2000, de 24 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la Comisión del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

(BOA 25/10/2011)

Decreto 344/2011

De 14 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Reglamento de espectáculos taurinos, aprobado por Decreto 223/2004, de 19 de octubre, del Gobierno de Aragón.

(BOA 25/10/2011)

Decreto 367/2011

De 10 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica, el Decreto 111/2006, de 9 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la Comisión de Espectáculos Públicos de Aragón.

(BOA 17/11/2011)

Decreto 385/2011

De 13 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se habilita al Consejero del Departamento de Presidencia y Justicia del Gobierno de Aragón para establecer las bases reguladoras para la convocatoria de premios relacionados con la difusión e investigación sobre el Estatuto de Autonomía de Aragón y su desarrollo.

(BOA 15/12/2011)

Decreto 396/2011

De 13 de diciembre, del Gobierno de Aragón, sobre deporte aragonés de alto rendimiento.

(BOA 20/12/2011)

Protección de la calidad del suministro eléctrico

La STC 148/2011, de 28 de septiembre, estima parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley de Castilla-La Mancha 6/1999, de protección de la calidad del suministro eléctrico. En concreto, se declara la nulidad de tres preceptos autonómicos: el que hace recaer sobre el distribuidor los costes de instalación de los dispositivos de medida de calidad en el suministro de energía eléctrica; los que tipifican como infracciones las conductas relacionadas con

régimen tarifario del sector eléctrico; y los que introducen un plazo de prescripción de las infracciones graves más breve que el establecido en la legislación básica estatal.

Para el TC estos preceptos vulneran las competencias estatales en materia de energía eléctrica, materia en la cual hay que encuadrarlos, y no tanto, como sostenía la representación procesal de Castilla-La Mancha, en la defensa de los consumidores y usuarios.

Intervención estatal en materia de inversiones de las entidades locales

El Gobierno de la Generalitat de Cataluña promueve conflicto de competencias frente a determinados preceptos del R.D. 835/2003, por el que se regula la cooperación económica del Estado a las inversiones de las entidades locales. La STC 159/2011, de 19 de octubre, estima parcialmente el conflicto, declarando inconstitucional la previsión de que la cooperación económi-

ca estatal se realizará directamente con las entidades locales solicitantes y beneficiarias de la subvención, por vulnerar las competencias de la Generalitat en materia de régimen local. Asimismo, se declara la inconstitucionalidad de las reglas de tramitación y resolución centralizada de estas subvenciones.

Dispensa autonómica de titulación para la promoción interna de los policías locales

La STC 175/2011, de 8 de noviembre, estima la cuestión de inconstitucional planteada por el TSJ de Cantabria, en relación con un precepto de la Ley cántabra 7/1994, de coordinación de policías locales. En concreto, el precepto que se declara inconstitucional establece una dispensa de titulación para la promoción interna de los policías locales, algo que sólo podría realizar el Estado, por cuanto es el competente en materia de bases del régimen estatutario de la función pública y la seguridad pública.

Gestión centralizada de subvenciones en materia de servicios sociales

El TC, en Sentencia 178/2011, de 8 de noviembre, resuelve el conflicto de competencia interpuesto por la Generalitat de Cataluña en relación con la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones sometidas al régimen general de subvenciones del área de servicios sociales, familias y discapacidad. La STC declara la nulidad de las disposiciones reglamentarias estatales que determinan la gestión centralizada de estas subvenciones por vulnerar las competencias autonómicas.

Conflicto de competencias en materia de explotaciones porcinas

El TC, en Sentencia 158/2011, de 19 de octubre, resuelve los dos conflictos de competencias planteados por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura frente a diversos preceptos del RD 324/2000, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas y del RD 3483/2000 que lo modifica, por entender que vulneraban sus competencias exclusivas en materia de ganadería.

En concreto, el Gobierno extremeño impugnaba tres preceptos de la regulación estatal: la definición de los sistemas de explotación extensivos, la clasificación de las explotaciones porcinas en función de su capacidad productiva y la introducción de un sistema nacional de identificación de animales. El TC otorga validez a estas disposiciones estatales alegando que la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de ganadería resulta limitada por las normas básicas de ordenación del subsector porcino que dicte el Estado (en virtud del art. 149.1.13 CE), y por la competencia estatal para dictar normas básicas en materia de sanidad, lo que le permite ejercer tal competencia en garantía de la sanidad animal y de la propia salud humana (149.1.16 CE).

Inconstitucionalidad de la Ley Orgánica procesal militar

La STC 177/2011, de 8 de noviembre, estima la cuestión interna de inconstitucionalidad planteada por la Sala Segunda del TC, en relación con la Ley Orgánica procesal militar y, en consecuencia, se determina la nulidad de los preceptos legales que impiden recurrir a través del procedimiento contencioso-disciplinario militar ordinario las sanciones disciplinarias por faltas leves, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y al control judicial de la actividad administrativa.

Contrato de cesión de derechos al uso privativo de las aguas

La STC 149/2011, de 28 de septiembre, resuelve acumuladamente los dos recursos de inconstitucionalidad planteados por el Gobierno de Aragón frente a la reforma del contrato de cesión de derechos privativos sobre el uso del agua, que realizó la Ley 46/1999, de modificación de la Ley de Aguas de 1985; y cuyo contenido se recoge actualmente en el art. 68 del Texto Refundido de la Ley de Aguas de 2001. El primero de estos recursos, dirigido frente a la Ley de Aguas de 1985, se declara extinguido por desaparición sobrevenida de su objeto, y el segundo de ellos es desestimado.

En primer lugar, el TC desestima el reproche que el Gobierno de Aragón hacía a la ley, en relación con la brevedad de los plazos previstos para el otorgamiento de la subvención (un mes si se trata de cesiones entre miembros de la misma comunidad de usuarios, y 2 meses en el resto de los casos). En este sentido, la Sentencia declara que la brevedad de los plazos se justifica por la necesidad de que los intercambios de este recurso natural se produzcan en un



tiempo útil flexibilizando el régimen concesional para adaptarse a las necesidades cambiantes o extraordinarias.

Por otra parte, el Gobierno de Aragón consideraba inconstitucional (por vulneración del art. 105 CE), la ausencia de referencia alguna a la participación de los interesados en el procedimiento administrativo. Sin embargo, señala la Sentencia que el silencio de la ley respecto a la audiencia de los interesados, en ningún caso supone la exclusión de la audiencia, por cuanto no impide y, por tanto, resulta de aplicación la regulación general del procedimiento administrativo.

Asimismo, la STC 149/2011 desestima el reproche realizado por el Ejecutivo aragonés frente a la regla del silencio administrativo positivo prevista en el TRLA para el otorgamiento de la autorización de este contrato, por vulnerar lo previsto en la Ley 30/1992 respecto al silencio administrativo. El TC admite la existencia de previsiones procedimentales específicas *ratione*

materiae, y señala que no puede utilizarse como parámetro de constitucionalidad lo establecido en la Ley 30/1992.

Por último, el TC analiza la denunciada infracción del art. 132 CE fundamentada en que la regulación de este tipo de contrato vulneraría el marco legislativo estatal que califica las aguas como bien extra commercium. Al respecto responde el TC diciendo que aquí no hay alteración del carácter demanial de los recursos hídricos en la medida en que el objeto del contrato no es el agua en sí misma considerada, la cual, en su condición de bien demanial, estaría excluida del tráfico jurídico ordinario. Lo que el TRLA considera transmisible, continúa el TC, es un derecho individual sobre un aprovechamiento privativo, título habilitante para el uso privativo de un bien de dominio público que, reconocido en las condiciones previstas por la Ley, es un presupuesto de hecho y de derecho esencial para la celebración del contrato de cesión.

Constitucionalidad de la Ley de acompañamiento

La STC 176/2011, de 8 de noviembre, resuelve el recurso planteado por 60 Diputados del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso de los Diputados frente a diversos preceptos de la Ley 55/1999, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. El TC reitera su jurisprudencia reciente (concretamente la STC 136/2011, comentada en el anterior número de la revista) respecto a las leyes de acompañamiento, en la que se declaraba su constitucionalidad al considerarse que no vulneraban los principios democráticos, el principio de seguridad jurídica, etc. Por otra parte, se declara la nulidad del precepto que modificaba retroactivamente la tributación de rendimientos del trabajo personal en el IRPF. En este sentido, afirma el TC que, en la medida, en que no concurren exigencias claras y cualificadas de interés general que justifique ese efecto retroactivo, cabe estimar que se ha producido una vulneración del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE).

Normativa básica en norma inferior a Real Decreto

La STC 156/2011, de 18 de octubre, estima el conflicto de competencias interpuesto por la Generalitat de Cataluña frente a la Resolución del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocaban subvenciones a universidades privadas con programas de ayudas a deportistas universitarios de alto nivel correspondientes al año 1999.

El Alto Tribunal declara la insuficiencia de rango de la resolución controvertida, que hace que no pueda ser calificada de norma básica, al no satisfacer los requisitos exigibles a la normativa básica en la materia de enseñanza, en la que se encuadran las subvenciones que regula.

Así, recuerda el TC que la regulación del régimen subvencional a través de normas

de rango inferior al real decreto ha sido aceptada por la jurisprudencia constitucional únicamente de forma extraordinaria, y siempre como consecuencia de la cobertura que le otorgaba a dicha norma -inferior al real decreto- la intervención previa de las Cortes Generales (a través de la ley o por la aprobación de planes específicos), y la posterior del Gobierno fijando el marco regulatorio mínimo mediante real decreto. Estos aspectos no se dan en el presente supuesto, lo que lleva al TC a declarar que la resolución controvertida no puede calificarse de norma básica, vulnerando por tanto las competencias de la Generalitat.

Elena Marquesán Díez
Asesora Técnica de la D.G. de Desarrollo Estatutario del Gobierno de Aragón

Sentencias en Aragón

Orden Jurisdiccional Civil

Honorarios del Letrado de la concursada

La Sentencia nº 234/2011 de 10 de noviembre de 2011 dictada por el JM número UNO de Zaragoza, se pronuncia respecto a la adecuación de los honorarios reclamados por el letrado de la concursada en incidente de calificación y/o pago de crédito contra la masa.

El juzgado manifiesta que en caso de concurso, el pacto entre cliente y abogado no es vinculante (sin necesidad de resolver el contrato), dado que los gastos derivados de la defensa del concursado son créditos contra la masa y su determinación exclusiva corresponde al Juzgado que tramita el concurso conforme establece el artículo 154 de la LC.

Del mismo modo, las normas sobre honorarios profesionales elaborados por el Colegio de Abogados carecen de eficacia vinculante, como así previene el propio Estatuto General de la Abogacía, teniendo únicamente utilidad en cuanto instrumento orientativo o consultivo.

Así pues, la fijación de los honorarios tendrá que venir determinada en base al trabajo profesional realizado y su mayor o menor complejidad, el tiempo empleado, la dificultad que en cada caso concorra, la cuantía del asunto, los intereses de toda clase en juego y cualquier otra circunstancia relevante (criterio a su vez recogido en las propias disposiciones generales de los criterios orientadores de los colegios de abogados). Y, sirviendo como referencia o, al menos como límite cuantitativo, la retribución de la Administración Concursal.

En definitiva, aunque la minuta reclamada en la litis pueda ser correcta desde un punto de vista colegial, se entiende desorbitada desde el punto de vista de la equidad atendiendo a las siguientes circunstancias: situación económica del obligado al pago, sencillez de la demanda (6 folios, relación fáctica reducida y fundamentación jurídica que se limita a reproducir el articulado de la LC), no consta la realización de estudio contable alguno para la preparación de la demanda, la documentación relevante para la presentación del concurso fue realizada por los trabajadores, ...

Teresa Elía Pérez
Abogado PAJARES & ASOCIADOS, ABOGADOS

Conflicto negativo de competencia

El Auto nº. 618/2011, de 29 de noviembre, dictado por la sección 2ª de la A.P. de Zaragoza resuelve una cuestión de competencia negativa territorial entre el juzgado de la capital asignado para las demandas sobre la capacidad de las personas y el de Primera Instancia de otra localidad de la provincia. Los autos de incapacitación se iniciaron en el Juzgado de 1ª Instancia del partido de la localidad donde residía el incapacitado, allí se declaró la incapacidad, se designó a la comisión de tutelas de la D.G.A. como tutora, se aprobó

el inventario y se fueron presentando las cuentas de la tutela. En el año 2004 la comisión de tutelas de la D.G.A. solicitó autorización judicial para el ingreso del incapacitado en una residencia geriátrica próxima a la capital de Aragón. En fecha reciente como consecuencia de la permanencia en dicha residencia del incapacitado, el Juzgado de 1ª Instancia promotor del expediente, se inhibió a favor del de Zaragoza, que no aceptó la competencia, elevándose las actuaciones al órgano superior común para la resolución del conflicto negativo de competencia.

La A.P. considera que debe seguir conociendo el procedimiento el Juzgado del partido judicial de la localidad donde se inició el expediente de incapacitación, y ello porque aun cuando la reciente jurisprudencia del T.S. excluye el principio de la perpetuo iurisdictionis -ex art.411 L.E.C. en situaciones de posterior cambio de residencia del incapacitado, no es más cierto que un examen ponderado de estas resoluciones junto con otras del propio T.S. y el reciente Auto del T.S.J.A. de 3-2-2011 conlleva a considerar que este tipo de cuestiones deben resolverse en razón a la mejor protección del incapaz y a la mayor efectividad de su derecho a la tutela judicial efectiva. Así pues las cuestiones a valorarse, no solo ha de ser exclusivamente la de la residencia más o menos permanente del incapacitado, si no que puede atenderse a otras, como el inicio del expediente, presentación de cuentas hasta fechas recientes, la aprobación en su momento del inventario, existencia de bienes en la localidad, presencia de familiares en la misma, falta de manifestación del tutor para el traslado del expediente, todas ellas deben ser valoradas en su conjunto. En el presente supuesto son datos relevantes el lugar donde radican los bienes del incapacitado, la presentación de las cuentas anuales hasta fechas recientes, así como la falta de solicitud por parte de la entidad tutora, lo que hace que se considere que los intereses del incapacitado se encuentran mejor protegidos desde el juzgado donde se inició el expediente.

Julián Carlos Arque Bescós
Presidente de la Sección Segunda de la Audiencia
Provincial de Zaragoza

Deber de información del intermediario financiero

La Sentencia nº 205/2011, de 16 de septiembre, del Juzgado de 1ª Instancia nº 9 de Zaragoza resuelve favorablemente la reclamación deducida contra una entidad española de intermediación financiera, por no haberle informado correctamente a una cliente de 81 años de edad, con quien tenía suscrito un contrato de intermediación financiera, ni de la naturaleza del producto, ni del riesgo elevado y complejidad de la inversión en la compra por la cliente de unos valores de capital emitidos por un banco extranjero que resultó posteriormente intervenido. Según la Comisión Nacional del Mercado de Valores, los referidos valores de capital constituían instrumentos complejos y de riesgo, de liquidez limitada y rentabilidad variable y no garantizada, asimilable a lo que en España se conoce con el nombre de participaciones preferentes.

Las sentencias pueden descargarse íntegramente en: www.estatutodearagon.es

Orden Jurisdiccional Civil

Conforme al art. 5, apartados 1 y 3, del Código General de Conducta de los Mercados de Valores, el Banco tiene obligación de suministrar al cliente una información del producto "clara, correcta, precisa, suficiente y entregada a tiempo [...] y haciendo hincapié en los riesgos [...] de la operación que fuera a contratar". En la sentencia se consideró que esta información se debía proporcionar en los supuestos de intermediación financiera. Pese a ello, ni en la contratación del producto, ni en las comunicaciones posteriores entre la entidad y la cliente se informó a esta última de dichas circunstancias. Además, se acreditó que la entidad de intermediación conocía, al tiempo de firmarse la operación, la existencia de un informe del Observatorio de Coyuntura Económica Internacional que contenía datos relevantes y muy preocupantes sobre la solvencia de los bancos de dicho país extranjero. Finalmente, se declaró la responsabilidad contractual de la demandada con condena al pago de daños y perjuicios."

Emilio Molins García-Atance
Magistrado titular del Juzgado de 1ª Instancia nº. 9 de Zaragoza

Valoración de prueba en acreditación de los ingresos y gastos en un proceso de modificación de medidas

La Sentencia 67/2011, de 6 de octubre, del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº. 2 de Ejea de los Caballeros, analiza la petición de extinción de la obligación de pago de alimentos a favor de los dos hijos comunes y de pensión compensatoria fijada a favor de la demandada.

En relación a la pensión compensatoria, la Sentencia analiza la prueba aportada en orden a acreditar la reducción de ingresos e incremento de gastos del demandante. En lo que a la disminución de su sueldo se refiere, el Juzgado afirma que la prueba aportada resulta insuficiente, pues la parte es gerente de la sociedad en la que presta servicios, de la que a su vez es propietario del 50% de las participaciones y las nóminas aportadas son firmadas por el propio actor como empresario y como trabajador, sin explicación alguna acerca de los motivos por los que se reduce el sueldo base en 1000 euros de un mes para otro, a pesar de lo cual la prorratea de las pagas extras de la nueva nómina sigue correspondiendo al sueldo base anterior a la reducción. Afirma la Sentencia que la especial situación laboral del demandante habría exigido, para acreditar los hechos que se alegan, una prueba objetiva como extractos de cuentas que reflejen las sumas ingresadas, el detalle en la contabilidad de la empresa del importe de los gastos de personal, o declaraciones a la AEAT de tales ingresos. De la misma falta de objetividad adolece, según el Juzgado, la prueba relativa al estado contable de la empresa, pues el demandante podría haber aportado las cuentas presentadas en el Registro Mercantil, habiéndose limitado a presentar un documento interno sin sellos ni firmas. Idénticas consideraciones merecen tanto la acreditación de la existencia de un nuevo préstamo, del que se no se aportan más que "pantallazos" de la

aplicación de la entidad bancaria, como la reducción del importe que se percibía por el alquiler de una nave industrial, para cuya acreditación podrían haberse aportado justificantes de ingreso en la AEAT del importe de la retención por IRPF que se practica, lo que habría dotado de objetividad a la prueba propuesta.

Se mantiene igualmente la obligación de pago de alimentos a favor de uno de los hijos, de 23 años de edad, ya que no ha terminado su formación, habiendo cursado la carrera en el mínimo posible, habiendo iniciado un Master de dos años de duración. La hija tampoco ha terminado su formación, de modo que el deber de prestar alimentos persiste, si bien se atiende recibéndola y manteniéndola en su casa.

Esperanza Puertas Pomar
Letrada de la Comunidad Autónoma de Aragón

Comunidad de bienes: capacidad para ser parte. Derechos del subcontratista y "preconcurso" del contratista principal

La Sentencia 714/11, de 9 de diciembre, analiza una cuestión debatida en la doctrina y la jurisprudencia, cual es la capacidad para ser parte en concepto de demandada de una comunidad de bienes cuya finalidad es la de construir un edificio de viviendas, bajo el amparo de una gestora profesional. Ciertamente que las comunidades de propietarios o de bienes carecen de personalidad jurídica, de donde dimana una primera aproximación negativa a la pregunta de si pueden o no comparecer en juicio. La dicción de los arts. 6, 7 y 544 LEC 2000, a juicio del tribunal, constituye un apoyo firme a la tesis que sostiene dicha capacidad. Pues, precisamente, ha venido a suplir un vacío legal relativo a una realidad frecuente en la praxis del foro. No estaríamos exclusivamente ante un conjunto de propietarios cuyo vínculo únicamente fuera el de los bienes sobre los que recae su derecho real; sino ante una realidad dinámica, puesto que el elemento de unión de los comuneros es más bien una idea dinámica: la de construir. Lo que tiene un mejor engarce en los negocios de tipo asociativo, cooperativo o de colaboración.

Por otra parte, los derechos del subcontratista para accionar contra la dueña de la obra (art. 1597 C.c.), no se ven limitados por la doctrina mayoritaria en materia concursal, según la cual dicha acción no es posible si la contratista principal está sometida a concurso de acreedores, pues modificaría el contenido de las masas activa y pasiva de aquélla. Ya que la situación de "preconcurso" del art 5 LC no produce los mismos efectos que el concurso propiamente dicho. Es una fase previa al concurso, para facilitar las negociaciones entre deudor y acreedores y su refinanciación. Pero no petrifica las masas de la "preconcurada".

Antonio Pastor Oliver
Magistrado de la Audiencia Provincial de Zaragoza

Sentencias en Aragón

Orden Jurisdiccional Civil

Créditos de juntas de compensación y concurso de la entidad promotora

Las Sentencias nº. 269/11 y 270/11, de fecha 25 de Octubre, dictadas por el JM nº. DOS de Zaragoza, en autos de Incidente Concursal, desestiman las demandas incidentales promovidas por dos Juntas de Compensación, (en adelante JC) contra la Concursada, en impugnación de la calificación del crédito, realizado por la Administración Concursal. El JM nº.2, atendiendo los argumentos de la Concursada, entidad promotora, califica el crédito de las demandantes como ordinario, y no contra la masa y con privilegio especial, como solicitaban las JC. La Ilma. Magistrada sigue el pronunciamiento expreso de la Sentencia nº. 483/2011 de 20 de Julio de 2.011, dictada por la Sección 5ª de la A.P. de Zaragoza, y que seguimos en su literalidad por su evidente trascendencia.

La vigente LC no ofrece duda alguna al determinar en el art. 89.2, que no se admitirá en el concurso ningún privilegio que no esté reconocido en esta Ley. El inciso final del art. 89 de la LC impone un criterio que impide llevar a cabo una interpretación extensiva de las normas extraconcursales, de las que se pudiera desprender algún privilegio no contemplado por la LC. Por lo tanto, aun cuando el crédito de la JC pueda gozar de afección real, no constituye ninguno de los supuestos previstos en el artículo 90.1.1º (prenda e hipoteca) y por lo tanto se debe calificar el crédito como ordinario, pues no se trata de una hipoteca. Hay que diferenciar la distinción entre hipotecas legales "expresas" y "tácitas". Según dispone el art. 158 de la LH, es legal la hipoteca admitida expresamente por la ley con tal carácter. En este sentido las específicas del artículo 168 de la LH. La doctrina considera como "tácitas" las del art. 168.6º y 7º de la LH, que regulan las hipotecas a favor del Estado y de los aseguradores en determinados supuestos. Expuesto lo anterior, y tal como expresa la Sentencia de 20 de Julio de 2.011, de la AP de Zaragoza, de forma literal, la proximidad funcional de dichas instituciones no puede constituir hipoteca, en sentido estricto, lo que no lo es.

En primer lugar, porque esa preferencia crediticia da derecho a "constituir" la hipoteca como tal (art. 159 de la LH). En segundo lugar, esas figuras no son propiamente "derechos reales" y la hipoteca lo es, sino "obligaciones propter rem". Continúa la Sentencia de 20 de Junio de 2.011 expresando que, llegados a este punto, procede incluir esas garantías, afecciones, cargas reales y obligaciones "propter rem" en el contexto de la Ley Concursal. En este sentido la Sentencia de la AP de Barcelona, Sección 15ª, de fecha 15 de Julio de 2.010, expresa que la DF Primera de la LC, al modificar el art. 1.921 del Código Civil, y el art. 89.2 de la LC, establece que los privilegios y preferencias serán las que recoja la LC de forma clara y explícita. En conclusión, los créditos que ostenta la JC deberán de calificarse todos ellos como concursales y ordinarios, por cuanto no constituyen ninguno de los supuestos que regula la LC, para que puedan considerarse con privilegio especial.

José Rodríguez Parejo
Doctorado en Derecho. DEA. Abogado

Significado de la preferencia en la aplicación de la custodia compartida

La Sentencia de 15 de diciembre de 2011 de la Sala de lo Civil del TSJA dictada en casación establece una importante doctrina acerca de la aplicación del criterio preferente de custodia compartida establecido actualmente en el art. 80.2 del Código de Derecho Foral de Aragón.

La Sentencia parte de la premisa indubitada de que el legislador aragonés ha establecido como preferente el sistema de custodia compartida. Ahora bien añade a continuación que lo que exige mayor cuidado es determinar en qué casos y con qué justificación puede el juez, apartándose del criterio preferente, adoptar la custodia individual. Al respecto indica que la custodia individual solo se adoptará cuando sea más conveniente para el menor lo que exigirá una atenta valoración de la prueba que así lo acredite. Y eso es así porque partiendo de que la ley aragonesa presume como regla general que lo más conveniente para el menor es la custodia compartida lo que corresponde en todo caso probar es que la custodia individual resulta más conveniente. Señala la Sentencia que, " En eso consiste la preferencia, en que la regla sea la custodia compartida y la custodia individual sea la asignada si se demuestra más conveniente para el menor".

Además de lo anterior la Sentencia entrando a analizar el caso concreto viene a resolver la custodia planteada sobre la base de la disponibilidad del tiempo dedicado a los hijos en función de la dedicación laboral, indicando al respecto que en momentos actuales ya no cabe acudir a prejuicios y roles sociales habituales en otras épocas y que lo realmente importante es demostrar que en su caso la falta de aptitud, capacidad y disposición de uno de los padres es la que determinará la atribución de la custodia individual y solo la ausencia de atención que derive en perjuicio para el hijo debe hacer decaer la custodia compartida.

Jorge Ortellés Buitrón
Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón

Orden Jurisdiccional Penal

La mediación penal en Aragón

Cualquier observador de la realidad jurídico-procesal penal española podría pensar que para los españoles, en general, la Justicia penal en nuestro país funciona mal, es lenta e ineficaz y, lo que es peor, que existe una cierta conciencia ciudadana en esa misma dirección. A las anteriores afirmaciones se contraponen deseos y realidades reformistas tendentes a hacerla más rápida, más efectiva y más barata.

El deficiente funcionamiento de la Justicia (o al menos su percepción social en ese sentido) está llevando a la doctrina a propiciar la búsqueda de soluciones alternativas al modelo actual, que puedan facilitar un cambio radical en el sistema.

En los años 70 del Siglo pasado surgió en Estados Unidos y Canadá, extendiéndose posteriormente a algunos países iberoamericanos y del Norte de Europa, lo que hoy se conoce como Resolución Alternativa de Conflictos o mediación penal. Una buena definición de la misma es la que da GONZÁLEZ CANO, al considerarla como sistema de gestión de conflictos, "aquel en el que una parte neutral, con carácter técnico y en posesión de conocimientos adecuados, independiente de los actores institucionales del proceso penal, e imparcial, ayuda a dos o más personas implicadas en un delito o falta, en calidad de víctima e infractor, a comprender el origen del conflicto, sus causas y consecuencias, a confrontar sus puntos de vista ya a elaborar acuerdos sobre el modo de reparación, tanto material como simbólica".

En el año 2007 se inició en Zaragoza, auspiciado por el Servicio de Planificación del Consejo General del Poder Judicial, la experiencia de la mediación penal de adultos en el Juzgado de Instrucción número 4, con la inestimable colaboración de la Asociación "¿Hablamos?", que fue constituida en Abril de 2005 por personas con larga trayectoria en el mundo del voluntariado de cárcel, pertenecientes a la Delegación Episcopal de Pastoral Penitenciaria de Zaragoza, cuyo objetivo general es crear un Servicio de Mediación Penal Comunitario en la ciudad, para establecer mecanismos de Justicia restaurativa en los procesos penales y penitenciarios. La experiencia se extendió al Juzgado de Instrucción número 3 y poco después a los Juzgados de Instrucción de Calatayud. Posteriormente se han llevado a cabo reuniones de trabajo con la Fiscalía de la Comunidad Autónoma y la Fiscalía Provincial, así como el Servicio de Orientación Penitenciaria del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza.

Sin embargo, la mediación penal de adultos carece de regulación legal en España, a pesar de que La Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo de 2001 (2001/220/JAI), relativa al Estatuto de la Víctima en el Proceso Penal, establece que: «Las medidas de ayuda a las víctimas de delitos y en particular las disposiciones en materia de indemnización y de mediación no afectan a las soluciones que son propias del proceso civil». «A efectos de la presente decisión marco, se entenderá por «mediación en causas penales: la búsqueda, antes o durante el proceso penal, de una solución negociada entre la víctima y el autor de la infracción, en la que medie una persona competente».

Entendemos que es imprescindible un desarrollo normativo, tanto del proceso de mediación como de las consecuencias jurídicas del mismo, para su incorporación a la Ley de Enjuiciamiento Criminal y al Código Penal, que deberá insertarse en el seno del proceso penal, no sólo para que se garanticen los derechos y garantías procesales constitucionalmente reconocidas, sino para que los riesgos que puedan aparecer respecto de posibles situaciones de intimidación hacia la víctima por parte de la persona acusada, o de actitudes de la víctima exigiendo actos de reparación desproporcionados que excedan de los límites legales, puedan ser totalmente corregidas con la intervención del Juez, del Ministerio fiscal, del abogado defensor y del mediador. Como señala SILVIA BARONA VILLAR, "la incorporación integrada de la mediación penal en el ordenamiento jurídico español exige, más allá de la propuesta y configuración lege ferenda de procedimientos de mediación penal basados en criterios voluntaristas, que por su naturaleza y estabilidad permitirían una vida efímera de la institución, una decisión de política legislativa, que asuma la conformación de este procedimiento y lo encaje como parte del sistema".

La mediación deberá ser llevada a cabo por un equipo multidisciplinar compuesto por un jurista, un psicólogo, y un trabajador social, o un pedagogo o un educador social. Debe ser considerada como un servicio público.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que nos encontramos en un Estado de las autonomías, y el diseño competencial entre Estado y CCAA en materia de Administración de justicia, sería factible que la gestión de los medios personales y materiales para la mediación penal se encuadren en el servicio de Justicia correspondiente de la Administración autonómica, independientemente de una imprescindible coordinación interterritorial para que el servicio público de mediación se desarrolle, si no de idéntica manera en todas las CCAA, sí al menos de manera homogénea. En Aragón ya se han iniciado contactos con el nuevo Gobierno, a través de la Directora General de Justicia, que ha acogido con gran interés el estudio de esta materia y estamos seguros impulsará decididamente.

Alejandro Fernández Furquet
Fiscal Jefe de la Fiscalía Provincial de Zaragoza

La sentencia y el comentario para su publicación pueden enviarse a jdivasson@aragon.es

Sentencias en Aragón

Orden Jurisdiccional Contencioso Administrativo

Concepto de potencia mecánica instalada

La Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón, en su redacción originaria, establecía en su Anexo VII, como actividades sujetas a licencia ambiental clasificada "Las actividades de hostelería siempre que su potencia mecánica instalada no supere los 15kW...." La interpretación más habitual era referirse a la potencia eléctrica instalada si bien surgía la duda de si el término "potencia mecánica instalada" debía comprender algún otro tipo de potencia más.

La Sentencia 552/20011, de 14 de septiembre, del TSJA, resolviendo una cuestión en la que se suscitaba, como ratio decidendi de la Sentencia, tal debate, recoge la Consulta que el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos de Aragón realizó al Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón y la respuesta del mismo indicando: "El concepto de potencia mecánica instalada se interpreta como concepto general de potencia, aplicable a cualquier tipo de maquinaria independientemente si produce movimiento lineal, rotatorio, calor o cualquier forme de energía....tampoco está vinculado a un tipo de combustible, debiendo ser calculado sumando la diferente potencia de las máquinas y/o instalación". En base a esta interpretación, acogida por la Sentencia, se estimó el recurso de apelación. Si bien no tuvo incidencia alguna en la Sentencia, el Decreto 74/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón ya había modificado los Anexos de la Ley y, en concreto, respecto del Anexo VII había suprimido el calificativo "mecánica" reflejando, mediante nota al margen indicada con asterisco, el concepto recogido luego por la Sentencia 552/2011 objeto de comentario.

Luis Murillo Jaso
Socio Cuatrecasas, Gonçalves Pereira.

Requisistos para la recuperación de inmuebles de la administración ocupados sin título administrativo habilitante

El Auto 85/2011, de 24 de noviembre, del JCA nº. 4 de Zaragoza, admite la entrada, para su recuperación posesoria, por parte del personal del Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria en dos inmuebles ocupados sin título habilitante pero sujetando la misma a una serie de requisitos no exigidos hasta el momento a la Administración de la Comunidad Autónoma.

El art.8.6 de la LJCA exige la autorización judicial previa para la entrada en un domicilio en ejecución de un acto administrativo. Dicha autorización también se solicita por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón cuando se trata de recuperar la posesión de los inmuebles ocupados sin título administrativo habilitante. En el presente supuesto se obliga, en respuesta a la solicitud planteada por el letrado de los servicios jurídicos en representación del Centro de Investigación y Tecnología Alimentaria, a acreditar ante

el Juzgado una serie de circunstancias. En primer lugar que no se ha interpuesto recurso alguno en vía administrativa contra el acto que pone fin al procedimiento de recuperación. En segundo lugar que no se ha formulado demanda o solicitud de medida cautelar en vía judicial contra la referida actuación administrativa. Y, en tercer lugar, se obliga a la identificación del personal de dicha entidad de derecho público que va a proceder a la ejecución material del acto, indicando el día y hora en que se va a efectuar la misma con la colaboración de la Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Una vez cumplimentados dichos requisitos se admite la entrada en el inmueble para recuperar su posesión pero limitada al día y hora indicados, con la exclusiva participación del personal señalado, e imponiendo dos nuevas condiciones como son la inmediata remisión de un informe de todas las actuaciones realizadas al Juzgado competente y la obligación de emplazar a los ocupantes para que puedan comparecer en el Juzgado para ser notificados en forma de la interposición de recursos contra la citada resolución.

Debemos señalar que en el Auto por el que se autoriza la entrada para la recuperación posesoria del inmueble se realiza un detallado análisis de la jurisprudencia del TC y del TS en esta materia que admite incluso la ejecución de estos actos aunque no sean firmes en vía administrativa pero teniendo siempre en cuenta la apariencia de legalidad en la actuación de la Administración y el principio de proporcionalidad en la ejecución de los actos.

En futuras reformas de la LJCA sería conveniente una regulación más detallada de este procedimiento ya que la mera atribución de la competencia a los JCA no resuelve los problemas que estas actuaciones plantean a las Administraciones Públicas cuando, en el ejercicio de sus competencias, se ven obligadas a la entrada en domicilios o en inmuebles de su propiedad ocupados sin título administrativo habilitante.

Manuel Guedea Martín
Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón

Suspensión de las sanciones tributarias en la vía contencioso-administrativa sin exigencia de garantías

El TSJA, en Auto nº. 327/11, de 25 de octubre, concede la suspensión de la ejecución de las sanciones tributarias en vía contencioso administrativa sin necesidad de prestar caución o garantía suficiente para responder a los perjuicios económicos de la Hacienda Pública, que dice existentes el Abogados del Estado. A dicha conclusión llega el TSJA mediante un análisis de los antecedentes históricos y jurisprudenciales en esta materia.

Concretamente, para dar respuesta a la cuestión planteada, el TSJA manifiesta que ya la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantía de los Contribuyentes, en su art. 35, disponía que "la ejecución de las sanciones tributarias quedará automáticamente

Las sentencias pueden descargarse íntegramente en: www.estatutodearagon.es

Orden Jurisdiccional Contencioso Administrativo

suspendida sin necesidad de aportar garantía, por la presentación en tiempo y forma del recurso o reclamación administrativa que contra aquella proceda sin que puedan ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa.”

Recuerda el TSJA que dichos preceptos han mantenido su continuidad en la vigente Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en sus artículos 212.3 y 233 que establece que la interposición en tiempo y forma de un recurso o reclamación administrativa contra una sanción tributaria implica la suspensión de su ejecución de forma automática sin necesidad de aportar garantía. Igualmente, el TSJA considera que en la ponderación de perjuicios a que se refiere el artículo 130 de la LJCA, debe tenerse en cuenta que el hecho de que en la vía económico-administrativa la suspensión sea automática y sin garantía, es un indicio evidente de falta de perjuicio al interés público, concluyendo que procede acordar la suspensión sin necesidad de prestar caución o garantía suficiente para responder de “hipotéticos perjuicios que la propia Administración por imposición legal, no tiene por existente”. Afirma en este sentido el Tribunal, que en el supuesto de que se exigiera caución, se mermarían los derechos previamente reconocidos en la vía administrativa.

José Miguel Mayayo Díaz de Zerío
Abogado Socio de Tribeca Abogados

La proximidad en el proyecto de reparcelación

Se examina en la Sentencia del JCA n.º 2 de Zaragoza de 22 de julio de 2011 el principio de proximidad, art. 149.f LUA 3/2009 (y 125.f LUA 5/1999 anterior), sobre el que el Juzgado ya se ha pronunciado en diversas ocasiones, valorando su carácter más de principio que de norma exigible, criterio que comparten las Sentencias del STSJ La Rioja, 6-11-2003, Galicia, 4-3-2004, o Cataluña, 21-12-2005.

En efecto, la proximidad, contenida en el art. 149.f de la LUA 3/2009, es un simple principio, por lo general de difícil aplicación, dados los numerosos puntos de vista que pueden tomarse.

En concreto, ello se desprende de su propia redacción, pues se dice que “se procurará, siempre que sea posible” y el mismo plantea la disyuntiva de cómo se debe de aplicar. Es decir, hay que preguntarse si cumple más satisfaciendo más al que tiene propiedad mayoritaria que al que menos; y cómo se cumple más, si se sitúa a alguien con mil metros de aportación encima de su finca inicial o a alguien con diez mil metros a cincuenta metros de su finca inicial. Y si se trata de calles, si se cumple mejor otorgando la parcela a quien tenía más próxima a ella en su conjunto la finca aportada o a quien tenía la finca más próxima en un punto concreto. Se suscita también la duda de cómo computar la cercanía, pues puede computarse en función del punto más próximo de la finca- normalmente no son regulares- o en función del centro de la finca, etc. También hay que plantearse si dicho principio opera finca por finca o hay que tener en cuenta a cada propietario, pues ambas interpretaciones caben en su tenor literal: “f) Se procurará...que las fincas adjudicadas es-

tén situadas en lugar próximo al de las antiguas propiedades de los mismos titulares”, siendo razonable entender que no se puede satisfacer al 100% a un propietario en relación con todas sus fincas. Además de ello, no puede dejar de tenerse en cuenta que si hay una dispersión de fincas aportadas que se concentran en una parcela, eso puede ser mucho más beneficioso, es decir el acercamiento de las resultantes entre sí cuando las previas estaban separadas, que si la finca resultante está cerca de alguna de ellas y lejos del resto.

Por ello, nunca se podrá determinar si se ha cumplido tal criterio por referencia a un solo titular o a una sola finca, sino que habría que hacer un examen global con relación a todos los propietarios, para ver si se cumple en conjunto y lo más posible respecto de todos, lo cual siempre es una valoración con un importante componente estimativo.

Javier Albar García

Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº. 2 de Zaragoza

Nulidad directa de una disposición general, sin necesidad de plantear cuestión de ilegalidad

El TSJA ha dictado la Sentencia en fecha 13 de octubre de 2011 desestimando el recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia de instancia que anulaba una resolución del Ayuntamiento de Huesca y reconocía el derecho de la recurrente a ser adscrita a una determinada categoría solicitada del catálogo de Espectáculos Públicos aprobado por Decreto 220/2006. Pero lo relevante de la Sentencia es que además de confirmar la anulación dictada en instancia, declara la nulidad por su disconformidad con el ordenamiento jurídico de la D.T. Primera del citado Decreto. Y esta declaración la hace directamente, sin necesidad de instar del juzgador de instancia, el planteamiento de una cuestión de ilegalidad apuntada en sus razonamientos jurídicos por el Tribunal de instancia, motivada, como se ha dicho, porque éste acogiera la alegación de la actora de que la previsión del Decreto 220/2006 contemplada en la D.T. primera, al disponer que el plazo para conceder, modificar o denegar las oportunas autorizaciones y licencias es de un año, colisiona con el artículo 42.2 de la Ley 30/92 de rango superior, y que determinó la anulación del acto recurrido, sin que pudiera instarse de dicho juzgador ni acordar éste por falta de competencia para ello la declaración de nulidad de tal precisión, sino que debía proceder a plantear la cuestión de ilegalidad.

En este punto la sentencia pone de manifiesto la improcedencia del planteamiento de la cuestión de ilegalidad una vez la sentencia adquiera firmeza tras la resolución de la apelación, sino que entiende que teniendo la Sala juzgadora del recurso de apelación competencia para el conocimiento del recurso directo contra la citada disposición reglamentaria; lo que procede, al confirmarse la solución adoptada por el juzgador de instancia, es la declaración

Orden Jurisdiccional Contencioso Administrativo

directamente en esta sentencia de la nulidad de la determinación ilegal contenida en el Decreto. Y para ello el Tribunal se basa en la aplicación de la doctrina fijada por el Tribunal Supremo en Sentencia de 20 de septiembre de 2007 según la cual “cuando el juez o Tribunal competente en relación con el recurso indirecto, no lo sea en relación con el recurso directo deberá plantear la cuestión de ilegalidad, una vez que la sentencia que dicte sea firme, limitando el pronunciamiento a la declaración sobre el acto administrativo, sin que, en relación con la disposición general, su poderes puedan ir más allá de la no aplicación de la misma. En cambio, en el caso de identidad competencial el órgano jurisdiccional declarará la validez o nulidad de la disposición general. Pero conviene precisar –sigue diciendo– que en todo caso, que el apartado 2 del artículo 27 resulta igualmente aplicable en los casos en que el conocimiento del recurso indirecto llega a los Tribunales Superiores de Justicia por medio de un recurso de apelación, (...) y ello en virtud del principio de economía procesal, concluyendo que en el recurso de apelación interpuesto contra sentencias dictadas en recursos indirectos, el Tribunal ad quem en el caso de tener competencia objetiva para anular la disposición general impugnada, deberá hacerlo así sin que sea preciso el previo planteamiento de cuestión de ilegalidad.”

Gloria Melendo Segura
Letrada de la Comunidad Autónoma.

“Sobrino político” en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones

El objeto del recurso se centra en estimar si el comúnmente denominado sobrino político, debe considerarse comprendido como colateral de tercer grado por afinidad o como “colateral de cuarto grado, grados más distantes o extraños”, para la aplicación de las reducciones que establece el artículo 20.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

El TEAR mantenía el criterio del TEAC expresado en la resolución de 2 de abril de 2008, que consideraba que si los únicos supuestos de afinidad contemplados en el Grupo III son los ascendientes y descendientes, necesariamente ha de entenderse al sobrino político en el Grupo IV como extraño, al comprender tal término tanto al que carezca de cualquier relación de parentesco, como al afín más distante que los expresamente citados en el Grupo III. El T.S.J.A. en Sentencia de 24 de octubre 2011 recurso nº. 403/2010 rechaza esta interpretación siguiendo el criterio que inició con la Sentencia de 30 de junio de 2010, en la que adopta la interpretación del Tribunal Supremo en su Sentencia de 18 de marzo de 2003, dictada en el Recurso de Casación 3699/1998, y ello aunque es el único pronunciamiento hasta la fecha, por estimarlo más razonado y razonable.

Así, se argumenta que la Ley 29/1987 no recoge, y por tanto considera derogado, el artículo 30 del Texto Refundido de 1967 que disponía que “los grados de parentesco a que se refiere la Tarifa son por consanguinidad” y tampoco establece la norma del Regla-

mento de 1959 (artículo 54) que por una fictio iuris asimila a los colaterales por afinidad con los extraños, por lo que al incluir en el Grupo III a los colaterales de segundo y tercer grado, tales colaterales lo son por consanguinidad y por afinidad, ya que “donde la ley no distingue no cabe distinguir”.

Por otra parte, se estima que incluir al sobrino político en el Grupo IV supone convertirlo o bien en un colateral de cuarto grado o grado más distante o bien en un extraño, lo que “violenta las reglas de la más elemental lógica”, ya que lo primero resulta una contradicción con el artículo 918 del Código Civil que determina su cómputo como un colateral de tercer grado por afinidad, y lo segundo vulnera el artículo 20 de la Ley 20/87 dado que para asimilarlo a un extraño sería preciso una ley que así lo dispusiese.

Luis Montes Bel
Abogado

La decisión de declarar terrenos no registrables a efectos mineros, por la futura implantación de Gran Scala

Solicitada la explotación y concesión directa para recursos de la Sección C) -grava y arena- para uso como materia prima en la fabricación de hormigones, asfaltos y similares, en el Barrio de Garrapiniellos en Zaragoza la misma fue inadmitida a trámite pues el término municipal donde se solicita Zaragoza es considerado no registrable a efectos de la normativa en materia de minas, por Acuerdo del Consejo de Gobierno de Aragón 11 de diciembre de 2007 y ello según dispone el art. 39.3 de la Ley 22/1973 de Minas de 21 de julio y art. 57.3 de su Reglamento, R.D. 2857/1978 de 25 de agosto. El Acuerdo del Consejo de Gobierno de Aragón califica como no registrable siete comarcas y 21 municipios de nuestra comunidad autónoma, por la futura implantación de una iniciativa de ocio de gran envergadura como es “Gran Scala”. La Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza de 7 de diciembre de 2011 (PO 376/2010) anula la inadmisión de la petición y condena a la Dirección General de Energía y Minas a tramitar la misma por dos motivos. En primer lugar porque el Acuerdo de 11 de diciembre de 2007 del Gobierno de Aragón que declara no registrable el territorio de 7 comarcas y 21 municipios, para que pueda ser eficaz y oponible a terceros, ha de publicarse. Se razona que es un acto que afecta a una pluralidad de personas y que el interés público exige su publicación (art. 60.1 de la Ley 30/1992). Y en segundo lugar porque la decisión del Gobierno de Aragón está inmotivada y es desproporcionada, pues con independencia de que finalmente se lleve a buen puerto o no Gran Scala, lo cierto es que no se indica cual es la finalidad de esta decisión y es del todo punto inexplicable en cualquier caso que afecte a terrenos distintos de donde iba a ubicarse el centro de ocio.

Juan Carlos Zapata Hajar
Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº. 1 de Zaragoza

Orden Jurisdiccional Social

Introducción en contrato de vendedor de objetivos de venta y posterior despido por su incumplimiento

Por primera vez una empresa introduce un anexo en el contrato (al trabajador vendedor demandante y al resto de comerciales) estableciendo objetivos mínimos de ventas, de forma que si no son superados, la empresa se reserva la facultad de rescindir el contrato de trabajo. Al no superar esos objetivos mínimos de venta durante el año 2010 la empresa procede a su despido de conformidad al art. 49.1.c) del ET (causas consignadas válidamente en el contrato salvo que constituyan abuso de derecho manifiesto por el empresario).

Frente a la alegación de nulidad por vulneración del art. 3.5 del ET por la introducción de dicha cláusula en un contrato laboral indefinido, al que lo convierte en un contrato sometido a condición resolutoria temporal, se resuelve que dicha cláusula supuso una novación contractual lícita, como modificación sustancial de condiciones de trabajo relativas al sistema de remuneración, que no fue impugnada. Sólo cabría privar de eficacia a dicha cláusula resolutoria en un contrato indefinido en el caso de que constituyera un abuso de Derecho o fuese arbitraria (STS 3-2-2010) no existiendo impedimento alguno para someter el contrato de trabajo indefinido a una condición resolutoria, siempre que el rendimiento pactado sea razonable y exista un elemento comparativo que permita objetivar la disminución del rendimiento. Para poder resolver en virtud del incumplimiento del objetivo marcado, dicho incumplimiento no puede ser esporádico sino continuo, y no han de existir razones ajenas a su voluntad en dicha disminución del rendimiento. En el caso examinado en la Sentencia del JS nº. 4 de 2 de noviembre de 2011, el comercial despedido alcanzó un rendimiento trimestral que oscilaba entre la mitad y 1/3 del resto de objetivos alcanzados por el resto de comerciales, con objetivos señalados superiores a los del demandante. Se constata la inexistencia de abuso por la empresa, un término comparativo y una idéntica situación de crisis que afecta a todos lo comerciales por igual, todo lo cual determina la validez de la cláusula y la procedencia del despido por su incumplimiento.

Mariano Fustero Galve

Magistrado titular del Juzgado de lo Social nº. 4 de Zaragoza

Falta de puntualidad

La Sentencia nº. 730/2011 del TSJA, revoca la dictada por un JS de Zaragoza, que declaró procedente el despido de un trabajador, quien durante todo el proceso seguido, postuló la declaración de nulidad o subsidiariamente la improcedencia del mismo. En ella, se analiza la prueba aportada por el trabajador, llegando a distinta conclusión de la que alcanza el JS. Este haciendo suya la tesis empresarial, afirma la existencia de ocultación por el trabajador, en la forma de prestación de servicios y horario trabajado, cuando lo cierto es que abundante prueba aportada, indicaba con exactitud en los informes diarios, que firmaba también el responsable del

centro de trabajo en donde se prestaban los servicios de vigilancia, el horario real de prestación de servicios. Concluyendo el TSJA que no existía por tanto ninguna ocultación. En relación con la faltas de puntualidad, aprovecha la Sentencia de Suplicación para definir los términos de esta infracción laboral, junto con las faltas de asistencia, afirmando que hay que analizar en cada caso de manera específica e individualmente, las condiciones en que se producen, citando abundantes STS. y propias del TSJA. Añade, que la tolerancia continuada en el tiempo, no genera un derecho al trabajador, pero si impone al empresario la obligación de comunicar previamente la reposición a las obligaciones y condiciones anteriores, como medio de apreciar y definir en su momento, la magnitud de la culpabilidad integrada en la infracción, no pudiéndose adoptar medidas sorpresivas, contra una práctica continuadamente aceptada. (Principio de la buena fe, que ha de formar parte de la relación laboral). Concluye, con el fundamento jurídico octavo, sobre la nulidad del despido operado sobre el trabajador, dándose indicios razonables de esto (“(...) sólido indicio...”), ya que las acciones legales emprendidas por el actor, anteriores al despido, dando lugar a la inversión de la carga de la prueba, sin que la demandada justifique las causas reales del despido. Tras ello, concluye fallando con la estimación del recurso, revocando la Sentencia recurrida y declara la nulidad del despido.

Gerardo Bazán Bayo

Graduado Social

Carácter objetivo del incumplimiento empresarial por impago de salarios

La Sentencia del TSJ nº. 736/2011, de 2 de noviembre, confirma la Sentencia de 18 de julio de 2011 del JS nº Dos de Zaragoza. A un trabajador, con antigüedad de casi 7 años en la empresa, cuando presentó la Papeleta de Conciliación, no se le había pagado a su tiempo los salarios de 4 meses (nov. 2010 febr. 2011). En el Acto de Conciliación la empresa le abonó los salarios de noviembre y diciembre 2010 y los atrasos de convenio. En mayo 2011, fecha de interposición de la demanda judicial, la empresa le adeudaba los salarios de enero a abril de 2011 (7.448,96 €). A la fecha de celebración del juicio, en julio, la empresa acreditó que había pagado al trabajador diversas cantidades en mayo, junio y julio, adeudándole sólo los meses de mayo y junio (3.751 €). La sentencia de instancia valora que estos incumplimientos no alcanzan la gravedad suficiente, por el momento, para justificar la rescisión indemnizada del contrato, y la Sala, aunque estima que el caso se sitúa en un punto límite en cuanto a la gravedad del incumplimiento empresarial, advierte que sus precedentes en que se ha estimado la acción rescisoria contemplan impagos o retrasos de mayor entidad que la enjuiciada, y entiende razonable la decisión del juzgador de instancia, a tenor de las circunstancias acreditadas, que indican dificultades económicas de la empresa y pagos parciales de la deuda.

Emilio Sierra Buisán

Graduado Social

Gratuidad del transporte escolar y del comedor cuando el trayecto a pie es peligroso

El Justicia de Aragón ha sugerido a la Administración educativa autonómica que revise los requisitos para acceder a la prestación gratuita del servicio de transporte escolar, incorporando criterios como la posibilidad de uso de una línea regular de transporte público o el estado de la vía por la que han de transitar los alumnos, y que adopte las medidas oportunas para darlos a conocer a todos los solicitantes con objeto de evitar cualquier duda acerca de una posible arbitrariedad.

La Sugerencia del Justicia da respuesta a una queja en la que se hace alusión a que

dos menores, de 4 y 6 años, residentes en un barrio rural de Zaragoza deben recorrer 12 kilómetros diarios para acceder al colegio más cercano que dista 3 kilómetros de su domicilio y que el trayecto es peligroso al ser una carretera de doble sentido, "con zonas sin visibilidad, sin acera y sin arcén" lo que obliga a los padres a hacer el cuatro trayectos en coche, o bien dos y pagar el comedor escolar.

Por su parte, la Administración informó al Justicia de Aragón que para poder acceder al servicio de transporte escolar en este tipo de situaciones, en las que el domicilio

se encuentra en entidades menores de población, urbanizaciones y otros núcleos de una misma localidad, la distancia al casco urbano en el que se ubique el colegio debe ser de un mínimo de 4 kilómetros.

En el caso de la queja y al margen de la discrepancia existente entre la Administración y los padres de los menores en cuanto a la distancia del domicilio al colegio, la Institución ha considerado que existen otros criterios que deberían ser tenidos en cuenta además de la distancia para evitar desigualdades derivadas de factores geográficos.

Necesidad de adoptar medidas contra solares sin edificar

Con fecha 3 de noviembre, la Institución del Justicia, ha instado al Ayuntamiento de Teruel a realizar un estudio de los solares sin edificar existentes en el conjunto de la ciudad y de las medidas que proceda adoptar respecto a cada uno de ellos, planteando, cuando sea viable iniciativas tales como las que se han venido dando en otros ámbitos urbanos, como la denominada "esto no es un solar", recientemente premiada, en Zaragoza, o la implantación temporal de zonas de juego, para niños o mayores, tratamiento de ajardinamiento o de huertos familiares, o como espacio lúdico abierto al uso público, en tanto en cuanto sobre dichos solares no se solicita la previa licencia para ejercicio del derecho-deber de edificar.

Esta Sugerencia forma parte de un expediente en el que se denunciaba el mal estado de dos solares en la calle de Santiago de la capital turolense, respecto a los cuales, el Justicia ha pedido al Ayuntamiento que adopte la resolución que proceda mediante orden de ejecución a los propietarios para su limpieza, adecuación, saneamiento y vallado de los mismos. En el caso de que los propietarios hagan caso omiso, El Justicia sugiere hacer efectiva la orden mediante la imposición de multas coercitivas y, en última instancia, por ejecución subsidiaria, a costa de los propietarios.

Conciliación de la vida familiar y laboral de los taxistas

En materia de servicios públicos, El Justicia de Aragón ha sugerido al Ayuntamiento de Zaragoza que modifique el vigente Reglamento Municipal del Servicio Urbano de Autotaxi en el sentido de incluir, entre los supuestos contenidos en los arts. 33 y 34 que se refieren a la posibilidad de que el titular de la licencia de taxi pueda contratar conductores asalariados, aquellos en los que la causa que da lugar a esta necesidad sea la conciliación de la vida familiar y laboral del mencionado titular.

El Reglamento del Taxi de Zaragoza, establece, como norma general, el principio conocido en este ámbito como "una licencia, un conductor". De manera excepcional en esta norma se reconoce la posibilidad de contratación de conductores asalariados, si bien sólo en los siguientes supuestos:

a) cuando el titular de la licencia no pueda explotarla personalmente por jubilación, invalidez, pérdida del permiso de conductor necesario o por tratarse de licencia ob-

tenida mediante transmisión mortis causa a favor de persona que carezca de las condiciones necesarias para la conducción del auto-taxi.

b) por excedencia del titular (que puede oscilar entre 6 meses y 5 años).

c) por interés del titular de la licencia en ampliar el horario de funcionamiento del taxi. En este caso, titular y conductor se distribuirán la prestación del servicio según los turnos que aquel disponga.

Estos supuestos no dan respuesta la queja presentada por una ciudadana, titular de una licencia de taxi, que quería contratar un conductor asalariado con el objetivo de que, tras el reparto de la jornada ordinaria de trabajo entre ambos, la titular de la licencia del taxi pudiera hacer efectiva su voluntad de conciliar su vida laboral y familiar, lo cual, es razonable y no contraviene derecho alguno de los restantes titulares de licencias de taxi en la medida en que el régimen de turnos y número de vehículos que prestan el servicio permanece inalterado.

Por todo ello, la Institución valora positivamente la conveniencia de alcanzar el equilibrio entre la vida laboral y familiar de los trabajadores autónomos del taxi; conciliación que, sin menoscabo de la prestación del servicio de autotaxi, puede respetarse permitiendo que, para supuestos como el aquí estudiado, el titular de la licencia de taxi pueda contratar un conductor asalariado con el que distribuir su jornada.



Medidas correctoras para minimizar daños de actividades molestas

En respuesta a la queja de un ciudadano de la localidad de Ejea de los Caballeros, El Justicia de Aragón ha sugerido al Ayuntamiento de esta localidad que, en ejercicio de las competencias de control de actividades que le confiere la vigente normativa, disponga lo oportuno para la plena aplicación de las medidas correctoras precisas para que el funcionamiento de la deshidratadora de Pinsoro se ajuste a los límites acústicos, de emisiones y otros que le afecten, con el fin de evitar los actuales problemas para los vecinos.

La situación es bien conocida por la Institución del Justicia que en el año 2002 tramitó un expediente debido a las molestias por ruidos, polvo en suspensión, circulación de vehículos pesados, etc. que generaba a los vecinos del núcleo rural de Pinsoro la deshidratadora de alfalfa instalada poco tiempo antes. Fruto de dicho expediente, se remitió una resolución al Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros en la que se formulaban diversas Sugerencias que, pesar de no haber sido respondidas de forma expresa, se han ido cumpliendo en alguna medida. Estas Sugerencias se fundamentaban en consideraciones jurídicas de distinta índole

que, resultando igualmente aplicables en el momento actual, se reiteran con su mismo contenido básico, al ser relativas a las molestias de actividades que repercuten en el interior del domicilio, la incidencia del ruido en la seguridad y salud de los trabajadores, la necesidad de zonificación de usos potencialmente molestos, las licencias de apertura y de obras y el ejercicio de actividades clasificadas o las actuaciones institucionales y privadas en esta materia.

Ahora, El Justicia de Aragón llama la atención del Ayuntamiento sobre la necesidad de intervenir para el cumplimiento de las medidas ordenadas, que no imposibilitan el ejercicio de la actividad, sino que lo conducen dentro de los límites legalmente establecidos en materia de ruidos y emisiones a la atmósfera. Esta intervención resulta especialmente exigible en el presente caso, no solo por la obligatoriedad de ejercer realmente las competencias municipales, sino también por tratarse de un problema derivado de una incorrecta planificación urbanística que permitió la construcción de la planta a escasa distancia del núcleo habitado.

Incorporación de la cetrería a los Planes Anuales de Caza

El Justicia de Aragón ha sugerido al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes del Gobierno de Aragón que en el próximo Plan General de Caza que apruebe se incluya la modalidad de cetrería, con las condiciones y requisitos a exigir a los interesados, y procure que en los planes de rango inferior la tengan también en cuenta para su práctica. Actualmente, la Ley 5/2002 de Caza de Aragón, regula de forma sucinta la cetrería en su art. 53, señalando únicamente que la tenencia de aves de cetrería requerirá una autorización especial del Departamento responsable de medio ambiente, remitiendo al desarrollo reglamentario la regulación de las condiciones para utilizar estos animales con fines cinegéticos. Tal desarrollo se ha producido mediante el Decreto 245/2007 del Gobierno de Aragón, por el que se regula

la tenencia y uso de aves de presa en la Comunidad Autónoma de Aragón, que se ocupa de la cetrería en su artículo 8. Tras definirla como "modalidad de caza que se practica utilizando aves de presa adiestradas al efecto, así como las operaciones de adiestramiento de dichas aves", establece las condiciones para su ejercicio vinculadas al Plan General de Caza de cada temporada. Sin embargo, y a pesar de que la Ley de Caza prevé la utilización de aves de cetrería con fines cinegéticos, la ausencia de previsión de esta modalidad en los planes generales de caza que aprueba anualmente el Departamento responsable de medio ambiente supone de hecho una prohibición, al no autorizarse expresamente su ejercicio, lo que resulta contrario a la previsión hecha por el legislador aragonés.

Medidas para "reflotar" los Centros de Día

En el marco de las visitas que desde hace una década El Justicia de Aragón realiza con asiduidad a los establecimientos que atienden o se dirigen a personas mayores, se ha detectado una evolución en la situación de los centros de día, especialmente en lo que se refiere a la demanda de plazas.

Si bien, en un principio, los centros de día fueron un recurso muy solicitado, en los últimos años ha decaído la demanda hasta el punto de que hay algunos establecimientos que han cerrado sus puertas y otros que han visto reducida considerablemente su capacidad, advirtiéndose esta tendencia también en los centros de carácter público. La experiencia de este tipo de centros, ha confirmado que, en el ámbito de los servicios sociales, el centro de día ha venido ocupando un lugar destacado en la atención a las personas mayores por ser un recurso flexible, a medio camino entre las residencias y la atención domiciliaria.

La actual situación de los centros de día consideramos que puede ser el resultado de varios factores, como son la situación de crisis económica y consiguiente problemática del desempleo así como la progresiva implantación de la normativa sobre dependencia que, al ofrecer prestaciones económicas para los cuidadores, inclina la balanza de las familias por la atención del mayor dependiente en el propio domicilio.

Siendo interés del Justicia de Aragón la colaboración en promover todo tipo de servicios que se dirijan y beneficien a nuestros mayores, la Institución ha sugerido al Gobierno de Aragón que impulse el acceso de este colectivo a los centros de día, propiciando el empleo de este recurso para coadyuvar a la atención que presta la familia, permitiendo un descanso a aquellos de sus miembros que dedican sus esfuerzos a atender a los mayores y favoreciendo la mejora de la calidad de vida del usuario al recibir las atenciones precisas y poder desarrollar las actividades de estimulación adecuadas a su situación psicofísica.

La reforma del marco jurídico de las empleadas de hogar

El pasado 17 de noviembre se publicó en el BOE el Real Decreto 1620/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar. De esta manera, el gobierno socialista, en los estertores de la IX legislatura, ha puesto el colofón a la reforma del marco normativo de la relación laboral especial enunciada en el art. 2.1.b) ET y que popularmente se identifica con las "empleadas de hogar". En buena medida, la aprobación de este reglamento, que sustituye al RD 1424/1985, responde a la previsión efectuada por la Disposición adicional 39ª de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, que integra, aunque con particularidades, el Régimen Especial de los Empleados de Hogar en el Régimen General de la Seguridad Social. En lo que sigue, se ofrece un comentario de las novedades más destacables que se han producido en el marco jurídico social y laboral de este singular colectivo de trabajadores.

Como acaba de apuntarse, las empleadas de hogar se van a incorporar en el RGSS, lo cual está previsto que ocurra a lo largo del primer semestre del año 2012. Hasta ahora, los trabajadores domésticos estaban encuadrados dentro de un régimen especial que, a su vez, distinguía dos tipos de empleados de hogar: por un lado, aquellos que prestaban servicios para un solo titular del hogar familiar durante un tiempo igual o superior a 80 horas de trabajo efectivo al mes; y por otro, aquellos otros que trabajaban para uno o varios titulares del hogar familiar, con carácter parcial o discontinuo, durante un mínimo de 72 horas mensuales. Respecto de los primeros, eran los titulares del hogar quienes tenían la obligación de dar de alta y, en su caso, afiliar al trabajador; además, pesaba sobre ellos la mayor parte de la cotización a la Seguridad Social (18,3% de la base, frente al 3,7% del empleado). Sin embargo, en el caso de los trabajadores discontinuos, eran ellos mismos quienes debían formalizar su incorporación al régimen y cotizar por el total de la cuota que se fijaba anualmente en Ley de Presupuestos, de forma similar a los trabajadores autónomos, aunque sin la posibilidad de acomodar las bases de cotización a sus necesidades.

Con la Ley 27/2011 se ha producido una verdadera revolución en lo que concierne a las cotizaciones y los actos de encuadra-

miento del personal al servicio del hogar familiar. La vieja división entre trabajadores continuos y discontinuos ha quebrado. A partir de ahora, ambas partes de la relación contractual, trabajador y empleador, contribuirán a la Seguridad Social en función de la retribución pactada, lo que guarda relación directa con las horas efectivamente trabajadas. Para ello, se establece una escala tarifada de quince tramos salariales, dieciséis a partir de 2013, a los que se asignan otras tantas bases de cotización, a las cuales hay que aplicar un porcentaje por contingencias comunes que, si bien empieza siendo de un 22% (18,30% a cargo del cabeza de familia y 3,7% por cuenta del empleado) va a ir en aumento progresivamente hasta llegar al tipo propio del RGSS (28,3%; 4,7% del trabajador, 23,6% del empresario). El hecho de considerar que los hogares siempre están obligados frente a la Seguridad Social, sumado

posibilidad de que en el futuro las personas al servicio del hogar familiar obtengan protección por esta contingencia. La segunda diferencia fundamental hace referencia a la prestación por incapacidad temporal, que sigue un régimen propio que intenta penalizar lo menos posible a los hogares, pues el abono del subsidio corresponderá al empleador entre los días 4º y 8º (para el resto de trabajadores abarca desde el 4º hasta el 15º), y a la Seguridad Social a partir del 9º, sin que el cabeza de familia deba adelantar la cuantía de la prestación como pago delegado.

Por su parte, el RD1620/2011 ha reformulado el régimen jurídico laboral de los empleados al servicio del hogar familiar. A pesar de que con la nueva norma se ha producido una notable aproximación entre los trabajadores domésticos y los ordinarios, lo cierto es que aquéllos siguen ligados a los cabezas de familia por medio de una rela-

"A partir de ahora, ambas partes de la relación contractual, trabajador y empleador, contribuirán a la Seguridad Social en función de la retribución pactada, lo que guarda relación directa con las horas efectivamente trabajadas"

al sobrecoste que implica el tener que soportar la mayor parte de la cuota, puede suponer una considerable rémora para el efectivo cumplimiento de la Ley y un serio obstáculo para la empleabilidad de las trabajadoras domésticas discontinuas con pocas horas de dedicación en un hogar. Indudablemente, esta es una materia que requiere de un desarrollo reglamentario mayor del que existe por el momento; es por ello que el nuevo gobierno tiene ante sí el difícil reto de facilitar a los hogares la contratación de las empleadas de hogar, sin dar un paso atrás en su protección social.

En lo que se refiere a las prestaciones, la Ley 27/2011 ha supuesto un paso importante en la equiparación de las empleadas de hogar con el resto de trabajadores asalariados. No obstante, es preciso señalar un par de diferencias importantes. La primera de ellas es que se sigue excluyendo la protección por desempleo, si bien, el legislador se compromete a estudiar la

ción laboral especial. A continuación, voy a reseñar las principales modificaciones que implica el reglamento recientemente aprobado por el Gobierno.

La nueva definición de qué debe entenderse por actividad al servicio del hogar familiar es muy similar a la que ya ofrecía el RD 1424/1985; si bien, el art. 1 del reglamento de 2011 menciona expresamente dentro del ámbito de aplicación de la norma a aquellas relaciones que se conciertan para "el cuidado o atención de los miembros de la familia o de las personas que forman parte del ámbito doméstico o familiar", lo cual puede ser interpretado como una manera de dar cabida dentro de este régimen especial a los cuidadores que atienden a personas que, aun dentro del ámbito familiar, no conviven en el mismo hogar que quien contra el servicio.

Una de las principales novedades que ha introducido el RD 1620/2011 es la que se

refiere a la duración de la relación laboral y la forma que debe adquirir el correspondiente contrato de trabajo. Al respecto, se ha producido una aproximación casi total con el régimen estatutario que rige para el trabajo ordinario. En principio, los contratos de las empujadas de hogar pueden celebrarse de palabra o por escrito, pero siempre que su duración exceda de las cuatro semanas y no se haya pactado nada por escrito, se presume que han sido concertados a jornada completa y por tiempo indefinido. Por consiguiente, desaparece la antigua presunción de anualidad establecida por el art. 4.2 RD 1424/1985 y se introduce el normal uso de las modalidades contractuales establecidas en el ET, de tal manera que cuando se pretenda contratar a un servidor doméstico a tiempo parcial o temporalmente durante más de cuatro semanas, el contrato deberá ser formalizado por escrito y remitido a la TGSS. En este sentido, tal y como prevé la D. Tr. 2ª del reglamento, los empleadores dispondrán de un año para formalizar por escrito los contratos vigentes que, como consecuencia de la nueva regulación, deban celebrarse de esta manera. Al margen de todo ello, conviene señalar que, con independencia de si se ven afectados o no por la forma escrita, los trabajadores domésticos cuya relación supere las cuatro semanas deben recibir información sobre los elementos esenciales del contrato y las principales condiciones de ejecución de la prestación laboral, incluyendo, cuando así corresponda, las prestaciones salariales en especie, la duración y distribución de los tiempos de permanencia pactados y el régimen de pernoctas.

En lo que se refiere a las condiciones laborales de los empleados de hogar, las principales modificaciones se han producido en materia de retribución y de tiempo de trabajo. El reglamento recientemente aprobado garantiza a los servidores domésticos la percepción en metálico del salario mínimo interprofesional fijado en proporción del tiempo de trabajo, aun en los supuestos en los que se haya pactado el abono de una parte del salario en especie, la cual no podrá exceder en ningún caso del 30% del total de la retribución acordada. En principio, los trabajadores al servicio del hogar familiar verán revalorizada la remuneración contractualmente convenida, si bien, este incremento debe ser determinado por pacto entre las partes, por lo que desaparece la vieja regla de los trienios de antigüedad, considerada por muchos obsoleta. En cuanto a la ordenación del tiempo de trabajo, las novedades del RD 1620/2011 son significativas y tratan de incorporar en buena medida la regulación general conte-

nida en el ET. En este sentido, se ha ampliado el descanso diario de 10 a 12 horas y el semanal pasa de 24 a 36 horas. El disfrute de las vacaciones debe acordarse por las partes, aunque el reglamento establece que, en defecto de pacto, 15 días serán fijados por el empleador y el resto por el empleado. Por último, cabe señalar que la jornada de trabajo ordinaria de los servidores domésticos es de 40 horas efectivas de trabajo; en cualquier caso, estos trabajadores pueden comprometerse a permanecer en el hogar familiar sin desarrollar trabajo efectivo durante un máximo de 20 horas semanales de promedio mensual, que deben ser retribuidas con un salario no inferior al del tiempo ordinario.



El vínculo contractual que une a los empleados de hogar con los cabezas de familia puede ser extinguido unilateralmente por cualquiera de las dos partes sin necesidad de que concurra justa causa. En cualquier caso, cuando la voluntad de desistir del contrato proceda del empleador, éste debe comunicar su decisión al trabajador por escrito, con un preaviso de 20 días y poniendo a su disposición una indemnización de 12 días de salario por año de trabajo, con límite de 6 mensualidades; si bien, para los contratos celebrados con anterioridad a la vigencia del nuevo reglamento, se mantiene la compensación anterior de 7 días por año. Naturalmente, en el supuesto de que concurra motivo de despido disciplinario (art. 54 LET), el empleador puede poner fin a la relación sin necesidad de preavisar ni pagar indemnización alguna. No obstante, en caso de impugnación, si la jurisdicción social considera que el trabajador fue despedido improcedentemente,

le reconocerá a éste una indemnización de 20 días por año, con límite de 12 meses, la misma compensación que establecía el art. 10.1 RD 1424/1985.

A modo de conclusión, puede afirmarse que, con las últimas reformas, la regulación del trabajo doméstico por cuenta ajena ha dado un paso importante en su aproximación al marco jurídico estatutario, lo que se traduce en una mayor protección social y laboral para los empleados de hogar. Sin embargo, no puede ignorarse que la aprobación del nuevo reglamento sobre esta relación laboral especial y la incorporación de este colectivo al RGSS llega en un momento complicado para el empleo y para la economía de las familias, por lo que el

rigor formalista, el sobrecoste de las cotizaciones respecto de los trabajadores antes discontinuos y la rigidez que denotan algunos aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo se conjugan mal con la mayor flexibilidad que demanda el mercado laboral. Es por ello que, si bien resultaría cuestionable dar un paso atrás en la protección reconocida a los empleados de hogar, sería muy recomendable que, en el desarrollo de la normativa heredada, el nuevo gobierno facilitase al máximo los trámites formales y administrativos que deben llevar a cabo los hogares, de tal manera que la empleabilidad de este colectivo no se vea entorpecida ni se produzca una huida del Derecho que desemboque en un incremento del trabajo sumergido.

Rafael Álvarez Gimeno.

Profesor Ayudante de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Zaragoza y Doctor en Derecho.

Presentación del libro *Memento experto, Derecho Foral de Aragón*

La Editorial Francis Lefebvre se complace en ofrecer la primera obra de comentarios sistematizados del nuevo Código aragonés, desde su entrada en vigor el 23 de abril de 2011. El nuevo Código del Derecho Foral de Aragón recoge y sistematiza las diferentes leyes civiles promulgadas por el órgano legislativo aragonés desde 1988, abarcando todas las materias para las que se consideran competentes las Cortes de Aragón, a virtud de su vigente Estatuto de Autonomía. Con la aprobación de la Ley autonómica aragonesa de 22 de marzo de 2011, Aragón logra una vieja aspiración de los juristas aragoneses: la promulgación de un Código de Derecho civil propio.

El libro se presentó en el Colegio Notarial de Aragón, el jueves día 27 de octubre pasado, por la tarde. Intervinieron en la presentación del mismo el Decano del Colegio Notarial, D. Eloi Jiménez Pérez; el Director General en España, de la multinacional francesa Editorial Francis Lefebvre, D. Juan Pujol, Inspector Financiero y Tributario del Estado, el Coordinador del Área civil de la Editorial, D. Carlos Trinchant Blasco, abogado y el Coordinador de la obra que presentaba *MEMENTO EXPERTO, DERECHO FORAL DE ARAGÓN*, el Notario de esta Ciudad, Dr. José Luis Merino Hernández. En la Mesa de la presidencia se encontraban los otros dos autores el Magistrado-Juez D. Luis Gil Noguera y el Abogado y Profesor de la UNED, Dr. Francisco Mata Rivas, los tres autores



Académicos de número de la Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación.

El Coordinador y coautor de la obra Sr. Merino Hernández hizo una exposición de la trayectoria y recorrido de la compilaciones jurídicas del Derecho Foral de Aragón, desde el lejano Código de Huesca de 1247 hasta nuestros días, destacando la permanencia de los principales principios jurídicos tradicionales y característicos de

nuestro Derecho Aragonés, en especial el respeto al pacto, el principio de libertad civil, en la regulación tanto sucesoria como familia, y la variedad, utilidad y riqueza de las principales instituciones que caracterizan nuestro derecho frente al derecho castellano o catalán. Se contó con nutrida presencia de miembros de la judicatura, del notariado y de la abogacía. Al final del acto la Editorial ofreció un vino de honor a todos los asistentes.

Staff

Redacción:

Paseo María Agustín nº.36 Edificio Pignatelli 50071, Zaragoza.
Tel: 976713245 e-mail: ada@aragon.es

Director de la Publicación:

Xavier de Pedro Bonet - Director General de Desarrollo Estatutario

Consejo de Redacción:

Rosa Aznar Costa - Asesora Jefe del Gabinete del Justicia de Aragón, Jorge Orillés Buitrón, Presidente de la Asociación de Letrados de la Comunidad Autónoma de Aragón, Juan García Blasco - Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, F. Javier Alcalde Pinto, Portavoz Comisión de Imagen del Colegio de Graduados Sociales de Zaragoza

Asesoramiento:

Carmen Rivas Alonso - Asesora de prensa del Justicia de Aragón, Carmen Bayod López- Universidad de Zaragoza

Acceso a la publicación digital:

www.estatutodearagon.es • www.eljusticiadearagon.com • www.unizar.es/derecho

Actualidad del Derecho en Aragón. Todos los derechos reservados. El contenido de esta publicación no podrá utilizarse con fines comerciales sin expresa autorización, incluyendo reproducción, modificación o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier medio, modo o formato.

Depósito Legal:

Z-299-2009 / ISSN-1889-268X

Diseño y maquetación:

Shackleton Comunicación - Jorge Marquina

